

El Bolsón, 19 de febrero de 2026.-

**VISTO:** El expediente caratulado **FEMENIA, HORACIO ALBERTO C. SCHROH, DANIELA VERONICA S.S.-A. EXPTE. EB-00227-F-2024**, que se encuentra para dictar sentencia;

**ANTECEDENTES:**

1) Que, el 27 de agosto de 2024 se presenta H.A.F., con el patrocinio letrado del Dr. Darío M. Barroero y del Dr. Miguel A. Steiner, iniciando demanda por alimentos en contra de D.V.S., respecto de su hijo A.F.S., quien a la fecha de la presente tiene 18 años y convive con su papá.

Afirma que tiene los cuidados a su cargo exclusivo, denuncia gastos, denuncia caudal económico estimado de la demandada, ofrece prueba y funda en derecho.

Reclama dos canastas de crianza para el grupo etario de 6/12 años que publica el INDEC.

Adjunta documental y formulario de fracaso de mediación del 29 de septiembre de 2024.

2) Corrido el traslado de ley, contesta D.V. S., con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Dra. María Teresa Hube.

Luego de formular las negativas de ley, ofrece la suma de \$ 460.000 (al 23 de octubre de 2024), ofrece prueba, adjunta certificación negativa y peticiona.

3) Abierta la causa a prueba se produjo la siguiente:

Informes de Banco Nación y Banco Patagonia con resultado negativo respecto de la existencia de cuentas del actor.

Informe del Banco del Chubut del que surge que el actor tiene cuenta con saldo cero y una tarjeta de crédito.

Registro de la Propiedad Automotor indicando que el actor es titular de dos vehículos.

Informe de ANSES informando historial laboral de la demandada y que a la fecha no registra situaciones prestacionales. Igual circunstancia informa ARCA.

Informe de Movistar refiriendo que la demandada tiene una línea telefónica y el gasto del abono.

Informe de “El Obrador”, escuela de cocina que indica el valor de la cuota ese mes que asciende a \$ 326.000.

Informe del Registro de la Propiedad Inmueble con resultado negativo respecto del

actor.

4) Clausurado el período probatorio, se corrió vista al Defensor de Menores y se pasaron los autos a despacho para dictar sentencia, providencia que firme y consentida motiva el dictado de la presente en los términos del art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro.

#### **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN AL CASO**

I) Debo resaltar que el actor en su demanda, no refiere cuales son sus ingresos ni mucho menos su caudal económico o actividad comercial, pero si, surge de la prueba testimonial, la que será tenida en cuenta para este punto.

Remarco esta situación porque el Sr. F. ha puesto su empeño en relatar situaciones vinculares de esta familia que en los hechos no tienen mayor relevancia para determinar la necesidad de una cuota alimentaria en beneficio de su hijo.

Mas bien, ese tipo de relato en un juicio de alimentos, solo exagera y aumenta la conflictiva existente, lo que se vio reflejado en el relato de la demandada en su escrito contestando demanda. Cualquier cuestión que las partes estimen que pueden reclamar y que son ajenas a lo que aquí nos reúne, deberán ser encauzadas por las vías legales que tienen a su alcance para reclamar sus derechos.

Por otro lado, la prueba acompañada ha sido insuficiente para dar por sentado que la demandada no se encuentra en condiciones de pagar una cuota alimentaria en favor de su hijo. Tal vez no sea la pretendida por el actor, por las razones que a continuación expondré, pero si las que se ajustan al contexto planteado.

Aquí nos circunscribiremos a la fijación de una cuota de alimentos en favor de A..

II) Que la obligación alimentaria surge del parentesco que quedó debidamente acreditado.

Para establecer el monto de condena, no solo se deberán contemplar las necesidades del alimentado sino también las posibilidades de la alimentante.

En el caso que nos ocupa, tengo presente las actividades y gastos de A. acreditados en autos.

En relación a las pautas para la fijación del "quantum" ha establecido la jurisprudencia que: "... debe contemplarse la edad del alimentado, necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos tales como vivienda, vestimenta, enseres personales, salud y los recursos del alimentante, sin dejar de valorar que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos, criar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna ..." (Autos: B. c/G. D. L. F. s/Alimentos - N° Sent.: 39039 - Civil

- Sala M – 22/12/1993).

Es decir, que tanto el padre como la madre tienen esta obligación enmarcada en su condición y fortuna.

Y aquí retomo lo referido al caudal económico y actividad comercial no mencionada por el actor, pero que si surge de las pruebas testimoniales: resulta ser el dueño y explotador de una carnicería que tuvo tres locales abiertos y al momento de la prueba testimonial se mencionó que era un local abierto al público y el otro local se utilizaba para hacer chacinados. Tiene un auto, vive/alquila en la casa de su hija. Los testigos agregaron que su condición de vida es de la de una persona de clase media trabajadora.

En cuanto a la demandada, quedó probado que posee una propiedad ubicada en el Barrio Las Quintas, que se describe como una casa grande, con tres habitaciones, baño, antebañó, cocina, lavadero, y un galpón. También se acreditó que alquila la casa principal y que ella vive en el galpón que reacondicionó como una pequeña vivienda. Se mencionó que utiliza una bicicleta como medio de transporte y que luego de la separación al no trabajar más en la carnicería, realizó trabajos temporarios.

De la documental surge que tiene -al momento del dictado de la presente- 47 años y que goza de buena salud, sin haber acreditado ningún impedimento físico o mental para desarrollar trabajos.

Se mencionó -en las testimoniales- que luego de la separación (año 2020) sufrió angustias y situaciones derivadas de ese hecho y como consecuencia que su hijo se fuera a vivir con su papá. Por lo que en ese estado emocional recibió ayuda y colaboración de sus amistades.

Sin embargo, la testigo B., refirió que en el año 2021 fue dada de alta de su terapia y que está apta para trabajar.

Frente a este cuadro situacional, es claro que la Sra. S. está en condiciones de trabajar para cubrir una cuota alimentaria en favor de su hijo que actualmente convive con su padre.

Sin embargo, dado que la ley establece que la crianza será según condición y fortuna, es claro que la de la Sra. S. está lejos de tener una condición holgada. Tanto los testigos como la prueba informativa han acreditado que vive con lo justo, en un espacio reducido adaptado a vivienda, y que recibe ayuda de sus amistades.

III) Luego del análisis efectuado precedentemente, consideraré las necesidades que la cuota debe satisfacer (art. 659 del CCCN), que es el padre quien ha asumido el cuidado personal y total del joven, estando a su exclusivo cargo la satisfacción de las

necesidades emocionales y materiales, debiendo meritarse dicho acto en los términos del art. 660 del CCCN.

También tengo presente que se trata de un joven de 18 años que ha demostrado tener una gran autonomía (no solo cursa la secundaria y hace deportes sino que también viaja a San Carlos de Bariloche para estudiar artes culinarias), por lo que las tareas de cuidado deben ser valoradas en tales condiciones.

La doctrina sostiene que "el derecho de los hijos a ser alimentados por sus padres responde a un parámetro general relativo a la condición y fortuna de los adultos. Sin perjuicio de ello, la jurisprudencia consolidada indica que el alimentante está obligado a poner el empeño necesario para su cumplimiento íntegro y oportuno, sin que pueda liberarse invocando ingresos insuficientes, desempleo o nacimiento de nuevos hijos. "Código Civil y Comercial explicado - directora Marisa Herrera- p. 658 Ed. Rubinzal-Culzoni.

Al respecto, Bossert cita la siguiente jurisprudencia: " De manera que los progenitores tienen el deber de proveer la asistencia del hijo menor, y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables..." (Régimen jurídico de los alimentos. Gustavo A. Bossert. Ed. Astrea. Año 2006. Pág. 223).

Por ende, siendo una mujer adulta que se encuentra en uso pleno de sus capacidades físicas y mentales, debe realizar los esfuerzos que sean necesarios para encontrar y sostener un trabajo que asegure una cuota alimentaria en favor de su hijo. Pero, la cuota que pretende el actor – cuya condición de vida es evidentemente superior a la de ella- no es viable, ya que pretende dos canastas básicas de crianza para niños de 6/12 años, lo que al día de la fecha equivale a \$1.173.254. (Fuente: [https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canasta\\_crianza\\_01\\_26C66FC01CD6.pdf](https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_crianza_01_26C66FC01CD6.pdf)). Dicho monto es superior a lo que puede llegar a obtener del alquiler de la propiedad que posee la demandada, y -a todo evento- si así lo fuera, es necesario asegurar la subsistencia de la madre, ya que debe obtener de allí ingresos para sus necesidades básicas.

Por ende, entiendo que en este contexto, la cuota alimentaria a fijar será la de una canasta básica equivalente al día de la fecha a \$ 586.627, lo que demandará a la Sra. S. un esfuerzo adecuado a su economía y a sus capacidades para generar otros ingresos.

La obligación alimentaria fijada encuentra amparo en el principio rector en la materia del "interés superior del niño" consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22) y en los argumentos vertidos en los párrafos anteriores.

IV) Las costas se imponen a cargo de la alimentante, conforme lo dispuesto por el art. 121 del Código Procesal de Familia.

En mérito a las consideraciones expuestas y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por ley;

**RESUELVO:**

I) Hacer lugar a la demanda deducida por H.A.. F. y fijar una cuota de alimentos en favor de A.F.S. en una canasta básica de crianza correspondiente al grupo etario de 6/12 años que publica el INDEC a cargo de D.V.S., DNI N° 2..7..6. pagadera del 1 al 10 de cada mes, en los términos y con los alcances de las consideraciones precedentes. Estas sumas se deben desde la fecha de inicio de la demanda hasta que el alimentado cumpla sus 21 años de edad, fecha en que cesará la obligación sin necesidad de realizar una petición judicial expresa, salvo que se establezcan nuevos acuerdos o se requiera su modificación o cese a través de nuevas peticiones judiciales (art. 548 del CCyC).

II) Costas a cargo de la demandada (art. 121 CPF).

III) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Darío M. Barroero y Miguel A. Steiner en conjunto, como letrados de la parte actora en la suma de \$ 774.347,64 y los de la Dra. María Teresa Hube como letrada de la parte demandada en la suma de \$ 492.766,68. A los fines regulatorios se ha tomado como base la suma de \$ 7.039.524 (la canasta básica total por 12), sobre la que se aplicó un 11 % para los letrados de la actora y un 7 % para la letrada de la demandada (Arts. 6, 7, 9 y 26 de la L.A. ). Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, y los aportes de Caja Forense. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir el profesional factura como Responsable Inscripto (arts. 50 y 61 L.A.). Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

IV) Una vez firme la sentencia, la actora deberá practicar planilla para el cálculo de la cuota suplementaria adeudada.

V) Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.

**Paola Bernardini**

**Jueza**

**FIRMADO DIGITALMENTE**